



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Noviembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520220044600.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 800.144.467-6

DEMANDADO: GILBERTO ENRIQUE ESCORCIA FERNANDEZ C.C. No. 72.248.518

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el profesional del derecho RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA, quien obra en nombre del señor GILBERTO ENRIQUE ESCORCIA FERNANDEZ. Pasa al despacho para resolver.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. NOVIEMBRE VEINITUNO (21)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Tal como lo informa la secretaria del Juzgado, se evidencia el escrito de fecha Noviembre 03 del hogaño, presentado por el profesional del derecho RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA, quien obra en nombre del señor GILBERTO ENRIQUE ESCORCIA FERNANDEZ, con el fin se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por esta sede judicial dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el ejecutado inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición fundación LIBORIO MEJIA.

Sea lo primero en destacar por esta agencia judicial, que la solicitud arrimada por el profesional del derecho, debe ser puesto bajo la luz de lo deprecado en las normas procesales vigentes que atañen al caso en comento.

Aunado a ello, no evidencia el despacho que no acredita la calidad de ser el apadrinado judicial del ejecutado, puesto que no allega con su escrito el poder debidamente conferido a la luz del artículos 73 y 74 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

Es así, que se incumple en lo estipulado con los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”

En tal sentido, de igual modo lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Ante ello, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2642-2015, Magistrado Ponente Dr. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, indicó al respecto, que:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.” <subrayado fuera de texto>

En este senito, considera en esta oportunidad el despacho de abstenerse de dar trámite a la petición presentado por el profesional del derecho RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA, hasta tanto no allegue consigo mandato que le acredite su calidad de representar al señor GILBERTO ENRIQUE ESCORCIA FERNANDEZ.

Así mismo se le notificará lo dictado en el presente auto a la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que informe el estado actual del proceso adelantado por el GILBERTO ENRIQUE ESCORCIA FERNANDEZ.

En virtud de lo brevemente expuesto se

RESUELVE:

- 1) **ABSTENERSE** dar trámite a la petición de levantamiento de medidas presentado por el profesional del derecho RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA, hasta tanto no allegue consigo mandato que le acredite su calidad de representar al señor GILBERTO ENRIQUE ESCORCIA FERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2) Notificar de la presente decisión a la operadora de insolvencia designada y al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Barranquilla, mediante mensaje de datos a los correos electrónicos insolvencia@fundacionlm.org.com, insolenciabarranquilla@gmail.com, conciliacion@fundacionlm.org, tal como se indicó en la parte motiva del presente proveído, a efectos de que informe el estado actual del proceso adelantado por el Señor GILBERTO ENRIQUE ESCORCIA FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 22 Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 182
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE